

Ley que modifica el Art. 2 de la Ley
No. 268 de fecha 7 de marzo de 1968, que
modifica el artículo 2 de la Ley No. 102
del 6 de marzo de 1967 que modificó el
Artículo 1.º de la Ley No. 351 de fecha 6
de agosto de 1964, modificada por la
Ley No. 605 del 9 de febrero de 1965, sobre Casinos
de Juegos. -

Devuelto por la
Cámara de Diputados

(Año
1980)

Gobierno Dominicano



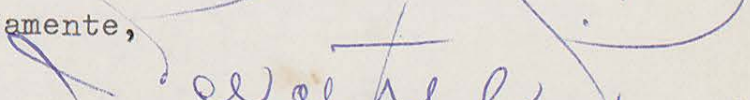
SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
11 de Junio de 1980.-

- Del : Presidente del Senado.-
- Al : Señor
Ramón Emilio Fernández Brandel,
Presidente de la Comisión Permanente
de Turismo.-
- Asunto : Envío del Proyecto de Ley por medio del
cual se modifica el Art. 2 de la Ley -
No.268, de fecha 7 de marzo de 1968, -
mediante el cual los establecimientos donde
a la fecha están operando Casinos de
Juegos, y que por su importancia y por
la regularidad y naturaleza de los es-
pectáculos artísticos que presenten, -
sean centros de primera categoría de -
atracción y promoción turísticas, aún
cuando no estén instalados en hoteles,
podrán continuar operando sin perjuicio
del pago de las obligaciones fiscales.
- Anexo : El referido Proyecto de Ley presentado
por el señor Ramón Emilio Fernández -
Brandel, Senador por la Provincia de
María Trinidad Sánchez, en sesión de
esta misma fecha.

REMITIDO cortésmente, para los fines regla-
mentarios correspondientes.-

Atentamente,


JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,
Presidente.-



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se modifica el Artículo 2 de la Ley No. 268, de fecha 7 de marzo de 1968, que modificó el Artículo 2 de la Ley No. 102, del 6 de marzo de 1967, que modificó el Artículo 1ro. de la Ley No. 351, de fecha 6 de agosto de 1964, modificado por la Ley No. 605, del 9 de febrero de 1965, para que rija así:

"Los establecimientos donde a la fecha están operando Casinos de Juegos, y que por su importancia y por la regularidad y naturaleza de los espectáculos artísticos que presenten, sean centros de primera categoría de atracción y promoción turísticas, aún cuando no estén instalados en hoteles, podrán continuar operando sin perjuicio del pago de las obligaciones fiscales."

DADA etc.....

Comisión de Turismo

Aprobado en 2da. Lect. 25/6/80

Sejda en Sesión día 11/6/80 Aprobado en 1ra Lect. 24/6/80



CONSIDERANDO:- Que hoy día es preocupación de las naciones y pueblos, aún de aquellos, que han logrado alcanzar niveles de alto desarrollo, la promoción, en gran escala, del turismo internacional;

CONSIDERANDO: Que tal preocupación debe ser incentivada por una gran variedad de estímulos concurrentes en el mejoramiento de la economía de quienes la promueven, a ello obedece que las colectividades que aspiran a ser favorecidas con sus mejores beneficios, mayormente de orden económico, se preocupen por crear las condiciones mas aceptables; para que asi ocurra;

CONSIDERANDO: Que al ofrecer a los turistas y visitantes, los mas variados motivos de complacencia y atracción, se haya autorizado a los establecimientos de primera categoría que les son ofrecidos para su alojamiento, la posibilidad de disfrutar en los mismos, y con arreglo a determinadas condiciones, de ciertos juegos de azar que apetezcan;

CONSIDERANDO: Que es un hecho ostensible que la clase turística antes dicha, en no despreciable medida, tiende a preferir para satisfacción del pasatiempo dicho, no necesariamente los establecimientos hotelero que les sirven de alojamiento, sino otros lugares, ya que de este modo se sienten escapar a la inevitable sensación de figurar se reclusos siempre en un mismo lugar, siendo lo variado y lo distinto el permanente excitante del turismo;

CONSIDERANDO: Que fue por lo antes expuesto, que el legislador, previsivamente, dispuso mediante la Ley 351 del 6 de agosto de 1964, dar facultad al Poder Ejecutivo para autorizar "Salas de Juego de Hoteles, Restaurantes, Balnearios, Círculos, Clubes y otros lugares similares"; y la posterior, No.605 del 9 de febrero de 1965, "Para otorgar licencia para el establecimiento de Salas de Juego en Hoteles de Primera Categoría, y otros lugares también de primera categoría", leyes, la una y la otra, dirigidas al propósito e intención de incentivar el turismo;

...../.....

Aprobado

(2)

CONSIDERANDO: Que tales disposiciones han sido restringidas por la Ley No.268, del 7 de marzo de 1968, es recomendable, pues, en base de la exposición anterior, una vuelta a soluciones de mayor latitud y consonancia con las realidades de la experiencia, en el orden de ideas expuestas. Es por ello que me permito proponer al seno de esta Cámara, el siguiente Proyecto de Ley.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ARTICULO UNICO:- Se modifica el Artículo 2 de la Ley No.268, de fecha 7 de marzo de 1968, que modificó el Artículo 2 de la Ley No. 102, del 6 de marzo de 1967, que modificó el Artículo 1ro. de la Ley No.351, de fecha 6 de agosto de 1964, modificado por la Ley No.605, del 9 de febrero de 1965, para que rija así:-

"Los establecimientos donde a la fecha están operando Casinos de Juegos, y que por su importancia y por la regularidad y naturaleza de los espectáculos artísticos que presenten, sean centros de primera categoría de atracción y promoción turísticas, aún cuando no estén instalados en hoteles, podrán continuar operando sin perjuicio del pago de las obligaciones fiscales.

DADA.....





Leído en sesión
día 18/6/80

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE TURISMO DEL SENADO DE LA REPUBLICA SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE TIENDE A MODIFICAR LA LEY #268, DE FECHA 5 DE MARZO DE 1968, QUE A SU VEZ MODIFICO LA LEY #351, DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 1964.

La Comisión Permanente de Turismo del Senado de la República, en sesión ordinaria celebrada en fecha 17 de junio del presente año, a las 9 A.M., conoció del Proyecto de Ley presentado por el Senador Dr. Ramón Emilio Fernández B., que trata sobre la modificación de la Ley No.268, de fecha 5 de marzo de 1968, que a su vez modificó la Ley No.351, de fecha 6 de agosto del 1964, que autoriza la expedición de licencias para el establecimiento de salas de juegos de azar y al efecto dicha Comisión efectuó exámen exhaustivo de las Leyes vigentes sobre la materia, llegando a las siguientes conclusiones y recomendaciones:

a-) La Ley No.351, de fecha 6 de agosto de 1964, estableció en su Art. 1 y con el propósito de contribuir al fomento del turismo, facultar al Poder Ejecutivo para otorgar licencias para el establecimiento de salas de juegos en hoteles, restaurantes, balnearios, casinos, círculos, clubes y otros lugares similares, según se estila en los sitios de diversión de los grandes centros turísticos del mundo.

b-) Posteriormente, mediante la Ley No.605, de fecha 9 de febrero de 1965, se modificó el indicada Art.1 de la Ley No.351, facultando al Poder Ejecutivo para otorgar licencias para establecimientos de salas de juegos en Hoteles de primera categoría y otros lugares, también de primera categoría, especialmente acondicionados para esta finalidad. Conviene señalar, que el Art.2 de la citada Ley 605 indica que para la operación de los establecimientos destinados a -- juegos de azar que se autoricen conforme a dicha Ley, se tomará en cuenta su ubicación, instalaciones y capital invertido, debiendo la

.../...

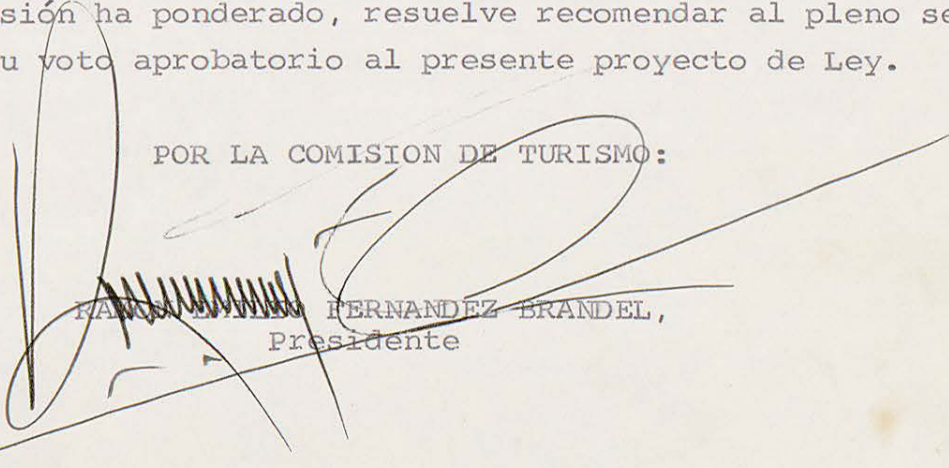
Comisión que se crea en dicha Ley, realizar personalmente una inspección a fin de verificar si pueden clasificarse como de primera categoría y determinar si reúnen las características de establecimientos de igual naturaleza internacionalmente aceptados, como legítimo estímulo para el desarrollo del turismo.

c-) Luego, mediante las leyes Nos. 102, del 6 de marzo de 1967 y la No. 268, del 5 de marzo de 1968 se establecen restricciones a las disposiciones anteriores para la operabilidad de las salas de juegos de azar establecidas, derivadas fundamentalmente de la ausencia en las leyes sobre la materia de una definición precisa sobre establecimientos de primera categoría, sobre todo que al disponer su operación y/o legalización en "Hoteles de primera categoría", básicamente no los define y al señalar en "otros lugares también de primera categoría", tampoco los identifica ni los define con precisión y claridad.

d-) En consecuencia, se impone una disposición legislativa que clarifique y legalice el status de las salas de juegos y/o casinos de juegos de azar que aún estando operando en lugares de primera categoría y de extraordinaria atracción turística cuando se votó la Ley No. 268, no pudieron sin embargo acogerse a las disposiciones que en función de plazo inspiró que se dictara la Ley No.268, ya citada.

Por todas estas consideraciones y otras de no menor significación relacionadas con el fomento y desarrollo del turismo que igualmente la Comisión ha ponderado, resuelve recomendar al pleno senatorial impartir su voto aprobatorio al presente proyecto de Ley.

POR LA COMISION DE TURISMO:


~~FRANCO~~ FERNANDEZ BRANDEL,
Presidente

Alfonso
ALFONSO CANTO DINZEY,
Vice-Presidente.

Manuel E. Felio Herrera
MANUEL E. FELIU HERRERA,
Secretario.

Manuel de Jesus Gomez
MANUEL DE JESUS GOMEZ,
Vocal.

VICTOR GOMEZ BERGES,
Vocal.

Radhames Rodriguez Gomez
RADHAMES RODRIGUEZ GOMEZ,
Vocal.

Salvador Jorge Blanco
SALVADOR JORGE BLANCO,
Vocal.

Noel Subervi Espinosa
NOEL SUBERVI ESPINOSA,
Vocal.

Rafael Castro Garcia
RAFAEL CASTRO GARCIA,
Vocal.

Manuel E. Rodriguez Fernandez
MANUEL E. RODRIGUEZ FERNANDEZ,
Vocal.

Alfredo Rivas Hernandez
ALFREDO RIVAS HERNANDEZ,
Vocal.

Luz Haydee de Carrasco
LUZ HAYDEE RIVAS DE CARRASCO,
Vocal.

Florentino Carvajal Suero
FLORENTINO CARVAJAL SUERO,
Vocal.

Oberto Gomez Minaya
OBERTO GOMEZ MINAYA,
Vocal.

Altagracia E. Cury de Moreta
ALTAGRACIA E. CURY DE MORETA,
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
18 de junio de 1980.

00319

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
Junio 25 de 1980.-

Señor
Lic. Hatuey Decamps Jiménez,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el anexo Proyecto de Ley que modifica el Artículo 2 de la Ley No.268, de fecha 7 de marzo de 1968, que modificó el Artículo 2 de la Ley No.102, del 6 de marzo de 1967, que modificó el Artículo 1ro. de la Ley No.351, de fecha 6 de agosto de 1964, modificado por la Ley No.605, del 9 de febrero de 1965, sobre Casinos de Juegos.

Este Proyecto de ley se originó mediante moción presentada por el Senador de la Provincia María Trinidad Sánchez, Dr. Ramón Emilio Fernández Brandel.

Muy atentamente le saluda,

JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,
Presidente del Senado.



rh.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que hoy día es preocupación de las naciones y pueblos, aún de aquellos, que han logrado alcanzar niveles de alto desarrollo, la promoción, en gran escala, del turismo internacional;

CONSIDERANDO: Que tal preocupación debe ser incentivada por una gran variedad de estímulos concurrentes en el mejoramiento de la economía de quienes la promueven, a ello obedece que las colectividades que aspiran a ser favorecidas con sus mejores beneficios, mayormente de orden económico, se preocupen por crear las condiciones mas aceptables para que así ocurra;

CONSIDERANDO: Que al ofrecer a los turistas y visitantes, los mas variados motivos de complacencia y atracción, se haya autorizado a los establecimientos de primera categoría que les son ofrecidos para su alojamiento, la posibilidad de disfrutar en los mismos, y con arreglos a determinadas condiciones, de ciertos juegos de azar que apetezcan;

CONSIDERANDO: Que es un hecho ostensible que la clase turística antes dicha, en no despreciable medida, tiende a preferir para satisfacción - del pasatiempo dicho, no necesariamente los establecimientos hotelero - que les sirven de alojamiento, sino otros lugares, ya que de este modo se sienten escapar a la inevitable sensación de figurarse reclusos siempre en un mismo lugar, siendo lo variado y lo distinto el permanente excitante del turismo;

CONSIDERANDO: Que fué por lo antes expuesto, que el legislador, previsivamente, dispuso mediante la Ley 351 del 6 de agosto de 1964, dar facultad al Poder Ejecutivo para autorizar "Salas de juego de Hoteles, Restaurantes, Balnearios, Círculos, Clubes y otros lugares similares", y la posterior, No.605 del 9 de febrero de 1965, "Para otorgar licencia para el establecimiento de Salas de Juego en Hoteles de Primera Categoría, y otros lugares también de primera categoría", leyes, la una y la otra, dirigidas al propósito e intención de incentivar el turismo;

CONSIDERANDO: Que tales disposiciones han sido restringidas por la Ley No.268, del 7 de marzo de 1968, es recomendable, pues, en base de la exposición anterior, una vuelta a soluciones de mayor latitud y consonancia con las realidades de la experiencia, en el orden de ideas expuestas. Es por ello que me permito proponer al seno de esta Cámara, el siguiente Proyecto de Ley.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



1^{ra} LEGISLATURA Ord. DE 1980
REGISTRADA AL No. 260
en el folio 2 del libro letra 2
No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos mandados por el Senado
y consta de dos
hojas escritas en minúsculas a razón de dos
espacios ordinarios.
Santo Domingo, 19 de Agosto 19 80
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO Proy. de Ley que tiende a modificar la Ley #268, de fecha 5 de Marzo de 1968, que a su vez modifico la Ley #351, de fecha 6 de Agosto de 1964.

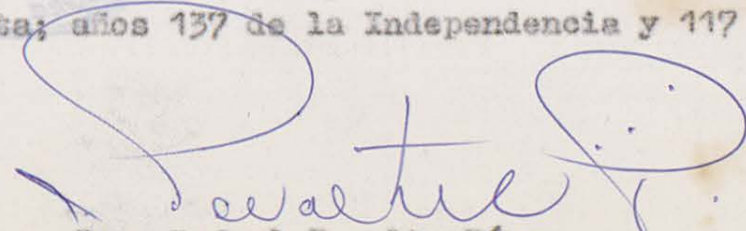
PAG. 2

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

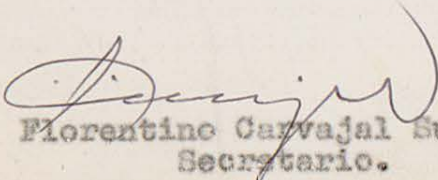
ARTICULO UNICO: Se modifica el Artículo 2 de la Ley No.268, de fecha 7 de marzo de 1968, que modificó el Artículo 2 de la Ley No.102, del 6 de marzo de 1967, que modificó el Artículo 1ro. de la Ley No.351, de fecha 6 de agosto de 1964, modificado por la Ley No.605, del 9 de febrero de 1965, para que rija así:

"Los establecimientos donde a la fecha están operando Casinos de Juegos, y que por su importancia y por la regularidad y naturaleza de los espectáculos artísticos que presenten, sean centros de primera categoría de atracción y promoción turísticas, aún cuando no estén instalados en hoteles, podrán continuar operando sin perjuicio del pago de las obligaciones fiscales.

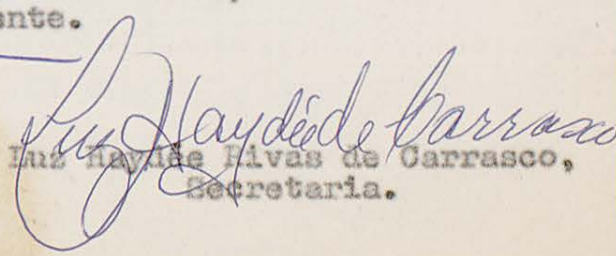
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137 de la Independencia y 117 de la Restauración.



Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.



Florentino Carvajal Suero,
Secretario.



Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.



*Leído en sesión
día 16/7/80
aprobado en única
lectura sesión día
16/7/80*



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

000439

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
15 de julio de 1980.-

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Avisóme recibo de su oficio No. 00319, de fecha 25 de junio de 1980, mediante el cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley que modifica el Artículo 2 de la Ley No. 268, de fecha 7 de marzo de 1968, que modificó el Artículo 2 de la Ley No. 102, del 6 de marzo de 1967, que modificó el Artículo 1ro. de la Ley No. 351, de fecha 6 de agosto de 1964, modificado por la Ley No. 605, del 9 de febrero de 1965, sobre Casinos de Juegos.

Para dar cumplimiento al Artículo 40 de la Constitución de la República, tenemos a bien devolver a esa Alta Cámara el referido Proyecto de Ley, en vista de que el mismo ha sido objeto de diversas modificaciones sugeridas por la Comisión Especial que tuvo a su cargo el estudio de esta pieza legislativa, según informe cuya copia se anexa, modificaciones que merecieron la aprobación de esta Cámara en razón de que no efectan el fondo ni propósito del Proyecto.

Atentamente le saluda,

[Handwritten signature]
Haituey De Camps
Presidente de la Cámara de Diputados.



Archie

000439

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
15 de julio de 1980.-

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Avisóle recibo de su oficio No. 00319, de fecha 25 de junio de 1980, mediante el cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley que modifica el Artículo 2 de la Ley No. 268, de fecha 7 de marzo de 1968, que modificó el Artículo 2 de la Ley No. 102, del 6 de marzo de 1967, que modificó el Artículo lro. de la Ley No. 351, de fecha 6 de agosto de 1964, modificado por la Ley No. 605, del 9 de febrero de 1965, sobre Casinos de Juegos.

Para dar cumplimiento al Artículo 40 de la Constitución de la República, tenemos a bien devolver a esa Alta Cámara el referido Proyecto de Ley, en vista de que el mismo ha sido objeto de diversas modificaciones sugeridas por la Comisión Especial que tuvo a su cargo el estudio de esta pieza legislativa, según informe cuya copia se anexa, modificaciones que merecieron la aprobación de esta Cámara en razón de que no afectan el fondo ni propósito del Proyecto.

Atentamente le saluda,


Hatuey De Camps
Presidente de la Cámara de Diputados.

